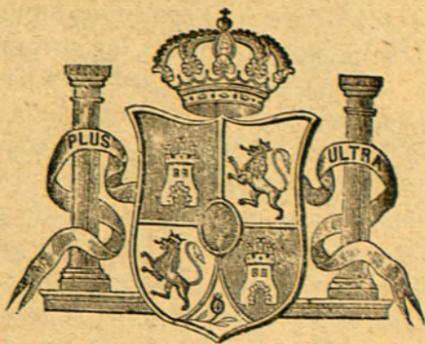


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 229.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicacion de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesion de prórogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formacion del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de mas interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á eleccion parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminacion del Censo para que pudiera tener aplicacion estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formacion del Censo podian tener intervencion á los efectos de la disposicion transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitucion de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesion de las prórogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podían otorgarse en condiciones que

realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminacion, atendida la necesidad de hacer la primera aplicacion del Censo en la renovacion de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el dia 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspension del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicacion en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á exámen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del artículo 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernacion Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinion de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debian aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quedara cumplido en una sola sesion lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolucion de las reclamaciones formuladas ante las Juntas

municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la próroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminacion del Censo, y la necesidad de aplicar este á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesion á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales á que se refería la consulta debian verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

«2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

«3.º Que se llame la atencion del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sinó los Ayuntamientos de eleccion popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

«Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorogar con arreglo al artículo 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada tambien la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicacion de las listas que han de servir de base á la formacion del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la

ley para producir las reclamaciones de inclusion y de exclusion, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formacion se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sinó que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitucion de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los art. 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos

2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el capítulo 1.º del título 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido mas alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el periodo de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados mas capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos

segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «clases é individuos de tropa é institutos armados», fué este, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenia competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al artículo 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estu-

vieren comprendidos según ley. 3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto

Nota de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de la Junta Central del Censo en virtud de acuerdo de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados.

Artículo.	Página.	Columna.	Línea.	DICE.	DEBE DECIR.
2.º	901	2.ª	17	que acrediten	que no acrediten
3.º	901	2.ª	24	Diputados	Diputado
4.º	901	2.ª	30	cualidades	calidades
9.º	901	3.ª	25	Diputado	Diputados
10	901	3.ª	67	seis	sus
12	902	1.ª	45	actual	actuales
12	902	1.ª	55	de	del
16	902	3.ª	48	de tres	de los tres
19	903	1.ª	50	en el colegio.	del colegio
20	903	1.ª	81	otros	otro
25	903	2.ª	86	que le	que se le
28	903	3.ª	22	especial para	especial de
34	904	1.ª	44	se hará	se harán
51	905	1.ª	51	persona	personas
51	905	1.ª	66	quien no pueda	quien pueda
54	905	2.ª	1.ª	Presidente y de la Mesa	Presidente de la Mesa
55	905	2.ª	14	formadas	formuladas
66	906	1.ª	12	emitidos	admitidos
83	906	2.ª	67	cargo	encargo
88	906	3.ª	21	estén expuestas	no estén expuestas
89	906	3.ª	63	el hecho	al hecho
2.ª disposi- ción transi- toria.	908	1.ª	68	profesion	y profesion
Idem.	908	1.ª	72	artículo	objeto

Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—Fernandez Martin. Insértese en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquin Sanchez de Toca.

(De la Gaceta núm. 221.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Según me participa el Alcalde de Oña, el día 10 del actual desapareció de la casa paterna Casto Perez Fernandez, de 16 años de edad, viste pantalon de mahon rayado, blusa alpargatas y boina.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la

busca del mencionado jóven, y caso de ser habido le remitirán á disposición del relacionado Alcalde de Oña.

Burgos 14 de Agosto de 1890.  
EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## COMISION PROVINCIAL.

### Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de San Adrian de Juarros ha incoado el oportuno expediente para que se le conceda el

tuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas con motivo del pedrisco que descargó en los campos de aquel pueblo el dia 8 de Junio último; y como, segun lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el importe de la contribucion que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año eco-

nómico siguiente, esta Corporacion en sesion de 11 del actual acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 13 de Agosto de 1890. — El Vicepresidente, Manuel Chico. — P. A. D. L. C. P., El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Listas de Jurados sorteados por la Sala de gobierno para los partidos judiciales que á continuacion se expresa, con arreglo á lo ordenado en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 sobre establecimiento del juicio por jurados, que se publican en este Boletin oficial conforme á la regla 6.ª del referido artículo.

(Continuacion).

### Partido judicial de Villadiego.

Número.	PUEBLOS.	NOMBRES.
<i>Cabezas de familia.</i>		
1	Acedillo.	D. Felipe Gonzalez Gutierrez.
2	Amaya.	Eusebio Arroyo Fuente.
3	Idem.	Mateo Bohada Carazo.
4	Idem.	Marcelino Perez Moral.
5	Idem.	Mauricio Perez y Perez.
6	Arenillas.	Platon Fernandez Gonzalez.
7	Idem.	Santiago Rodrigo Rodriguez.
8	Idem.	Diego Bañuelos Garcia.
9	Idem.	Agapito Fernandez Diaz.
10	Idem.	Robustiano Ruiz Peña.
1	Idem.	Zacarías Pardo Garcia.
2	Basconcillos del Tozo.	Angel Arce y Arce.
3	Idem.	Alejandro Arce Alonso.
4	Idem.	Celedonio Alonso Ontillera.
5	Idem.	Dámaso Hidalgo Calderon.
6	Idem.	Ildefonso Ortega Huidobro.
7	Idem.	Leandro Arce Hidalgo.
8	Idem.	Rafael Alonso Arroyo.
9	Idem.	Tiburcio Hidalgo Puente.
20	Idem.	Vicente Alonso Calvo.
1	Idem.	Vicente Rodrigo Gonzalez.
2	Castrillo de Riopisuerga.	Florentino Gonzalez Marcos.
3	Idem.	Ecequiel Rucandio Escudero.
4	Idem.	Julian Ramos Garcia.
5	Coculina.	Enrique Puente Garcia.
6	Idem.	Francisco Infante Garcia.
7	Idem.	Tomás Martinez Rosales.
8	Idem.	Angel Ruiz Peña.
9	Olmos.	Emeterio Diez Perez.
30	Idem.	Pablo del Hoyo Rodriguez.
1	Idem.	Nicolás Marquina Villasana.
2	Cuevas.	Alejo Garcia Rey.
3	Idem.	Marcelino Mata Martin.
4	Los Barrios.	Pedro Cuesta Andrés.
5	Los Balcárceres.	Eugenio Garcia Arenas.
6	Idem.	Pablo Cuesta Arenas.
7	Idem.	Julian Diez Gutierrez.
8	Idem.	Martin Iglesias Mediavilla.
9	Idem.	Pedro Martin Huemes.
40	Guadilla.	Casiano Gutierrez Lopez.
1	Idem.	Hermenegildo Fuentes Hierro.
2	Idem.	Venancio Manzanal Bilbao.
3	Humada.	Angel Baltierra Andrés.
4	Idem.	Bernabé Martin Nozal.
5	Idem.	Ciriaco Garcia Hernando.
6	Idem.	Eusebio Barriuso Millan.
7	Idem.	Francisco Cuesta Crespo.
8	Idem.	José Martin Martin.
9	Idem.	Nicolás Ortega Hernando.
50	Idem.	Santiago Baltierra Corralejo.
1	Idem.	Valentin Arnaiz Martin.
2	Idem.	Valero Garcia Garcia.

3	La Nuez.
4	Montorio.
5	Idem.
6	Rebolledo.
7	Idem.
8	Barrio de San Felices.
9	Idem.
60	Idem.
1	Idem.
2	Rezmondo.
3	Salazar.
4	Idem.
5	Idem.
6	Idem.
7	Sandobal.
8	Idem.
9	Idem.
70	Idem.
1	Idem.
2	Idem.
3	Idem.
4	Idem.
5	San Quirce.
6	Idem.
7	Idem.
8	Idem.
9	Idem.
80	Santa Maria.
1	Sordillos.
2	Idem.
3	Sotovellanos.
4	Idem.
5	Sotresgudo.
6	Idem.
7	Idem.
8	Idem.
9	Tapia.
90	Idem.
1	Tobar.
2	Idem.
3	Idem.
4	Villadiego.
5	Idem.
6	Idem.
7	Idem.
8	Idem.
9	Idem.
100	Idem.
1	Idem.
2	Idem.
3	Idem.
4	Idem.
5	Idem.
6	Idem.
7	Idem.
8	Villahizan.
9	Idem.
110	Idem.
1	Villamayor.
2	Idem.
3	Idem.
4	Idem.
5	Idem.
6	Idem.
7	Idem.
8	Villalvilla.
9	Idem.
120	Villanueva de Odra.
1	Idem.
2	Idem.
3	Villanueva de Puerta.
4	Idem.
5	Idem.
6	Idem.
7	Villavedon.
8	Idem.
9	Idem.
130	Idem.
1	Villegas.
2	Idem.
3	Idem.
4	Idem.
5	Villusto.
6	Villamartin.
7	Idem.
8	Idem.
9	Idem.
140	Quintanas.
1	Idem.
2	Idem.
3	Idem.
4	Idem.
5	Idem.
6	Idem.

D. Lorenzo Ibañez Gonzalez.
Nicolás Serna Perez.
Miguel Serna Perez.
Pedro Amo Millan.
Pablo Hidalgo Amo.
Antolin Cuesta Vallejo.
Benito Ruiz Mediavilla.
Manuel Serna Perez.
Florencio Gonzalez Martin.
Luis Gutierrez Villaescusa.
Juan Gutierrez Lopez.
Guillermo Ibañez Garcia.
José Moral Gonzalez.
Buenaventura Moral Ontaneda.
Esteban Rodriguez Gutierrez.
Gorgonio Corral Muñoz.
Francisco Perez Gomez.
Miguel Ruiz Gomez.
Francisco Ibañez Gonzalez.
Mariano Martinez Gonzalez.
Pedro Gonzalez Gonzalez.
Florentin Ciudad Gonzalez.
Segundo Gomez Cenera.
Eladio Ruiz Perez.
Apolinar Alonso Rodriguez.
Agapito Maza Valle.
Juan Santa Maria Sadornil.
Eugenio Serna Villaescusa.
Cipriano Garcia Miguel.
Felix Martinez de Arce.
Santos Gonzalez Pardo.
Braulio Estalayo Manzanal.
Marcelino Abendaño Gomez.
Pablo Carreton Gonzalez.
Amós Miguel Benito.
Bernardino Ortega Miguel.
Faustino Fuente Fuente.
Emeterio Fuente Rodriguez.
Bruno Perez Calzada.
Agapito Perez Perez.
Lorenzo Torres Gutierrez.
Bernardo Arroyo Gutierrez.
Daniel de la Sierra Millan.
Julian Arriaga Leon.
Tomás Pelaez Cruzado.
Manuel Maté Calle.
Valeriano Diez del Hoyo.
Andrés Seco Perez.
Gregorio Martin Peña.
Juan Barriuso Fuenteodra.
Miguel Casado Carrion.
Manuel Fernandez de la Vega.
Roque Cuesta Martin.
Nicolás Ortega Varona.
Faustino Hera Martin.
Agustin Ciudad Cuesta.
Claudio Poza Gonzalez.
Luciano Roba Poza.
Abundio Bayona Chaves.
Sebastian Fuente Castillo.
Lorenzo Gonzalez Gonzalez.
Celso Rodriguez Ciudad.
Juan Serna Ramos.
Teófilo Serna Abendaño.
Francisco Villoldo Abendaño.
Mariano Castrillo Gomez.
Toribio Martin Perez.
Cipriano Porrás Alvilla.
Gregorio Cuella Muñoz.
Agapito Fernandez Gomez.
Agustin Mediavilla Perez.
Eulogio Bustillo Arce.
Guillermo Perez Garcia.
Pedro Lopez Garcia.
Cesáreo Hidalgo Amo.
Gregorio Mediavilla Moral.
Pedro Crespo Gutierrez.
Santiago Ruiz y Ruiz.
Salvador Martinez Gomez.
Robustiano Martinez Gomez.
Victorino Perez Gomez.
José Martinez Lopez.
Anselmo Perez Bustillo.
Rafael Garcia Martin.
Angel Martin Fontaneda.
Deogracias Gonzalez Gonzalez.
Pedro Cuesta Mediavilla.
Gregorio Garcia Basconcillos.
José Cuesta Barriuso.
Pablo Calderon Gonzalez.
Nicanor Martinez Gomez.
Cirilo Cuesta Barriuso.
Pedro Hidalgo Fuente.
Manuel Rojo Gonzalez.

7 Quintanas.  
8 Idem.  
9 Idem.  
150 Zarzosa.

D. Basilio Garcia Canal.  
Silvestre Amo Paul.  
Donato Cuesta Martin.  
Juan Perez Vega.

#### Capacidades.

1 Acedillo.  
2 Amaya.  
3 Idem.  
4 Idem.  
5 Idem.  
6 Arenillas.  
7 Basconcillos.  
8 Idem.  
9 Castrillo.  
10 Idem.  
1 Idem.  
2 Coculina.  
3 Idem.  
4 Olmos.  
5 Idem.  
6 Cuevas.  
7 Los Balcárceres.  
8 Idem.  
9 Idem.  
20 Idem.  
1 Idem.  
2 Guadilla.  
3 Humada.  
4 Idem.  
5 Idem.  
6 La Nuez.  
7 Montorio.  
8 Rebolledo.  
9 Barrio de S. Felices.  
30 Idem.  
1 Rezmondo.  
2 Sandobal.  
3 San Quirce.  
4 Idem.  
5 Idem.  
6 Sordillos.  
7 Idem.  
8 Sotovellanos.  
9 Idem.  
40 Sotresgudo.  
1 Idem.  
2 Tapia.  
3 Idem.  
4 Idem.  
5 Tobar.  
6 Idem.  
7 Villadiego.  
8 Idem.  
9 Idem.  
50 Idem.  
1 Idem.  
2 Idem.  
3 Villahizan.  
4 Idem.  
5 Villamayor.  
6 Idem.  
7 Villavilla.  
8 Idem.  
9 Villanueva de Odra.  
60 Idem.  
1 Idem.  
2 Idem.  
3 Villanueva de Puerta.  
4 Idem.  
5 Villavedon.  
6 Idem.  
7 Villegas.  
8 Idem.  
9 Villusto.  
70 Villamartin.  
1 Quintanas.  
2 Idem.  
3 Idem.  
4 Zarzosa.  
5 Idem.

D. Dionisio Cuesta Iglesias.  
Acisclo Garcia Ortega.  
Guillermo Mora Garcia.  
Juan Fernandez Cuesta.  
Nicasio Ortega Garcia.  
Manuel Lopez Gonzalez.  
Dionisio Alonso Garcia.  
Marcelino Arce Alonso.  
Emeterio Dehesa.  
Francisco Alonso Fernandez.  
Lucas Alonso Bravo.  
Felipe Iglesia Terradillos.  
Cipriano Lopez Martin.  
Aureliano Diez Alonso.  
Maximino Gomez Rodriguez.  
Julian Escudero Merino.  
Pedro Diez Fuente.  
Acisclo Diez Gutierrez.  
Juan Garcia Bustillo.  
Florencio Martinez Alvaro.  
Santiago Perez Bañuelos.  
Isidoro Varona y Varona.  
Carlos Martin Garcia.  
Felix Martin Garcia.  
Miguel Millan Alonso.  
Eusebio Ibañez Gonzalez.  
Salvador Serna Gonzalez.  
Angel Rodriguez Alonso.  
Felix Nuñez Hernando.  
Mariano Merino Garcia.  
Quintín Serna Rey.  
José Diego Ortiz.  
Apolinar Diez Perez.  
Andrés Garcia Renedo.  
Lucio Gonzalez Perez.  
Trifon Albilla Garcia.  
Crisanto Vallejo Castillo.  
Eusebio Gutierrez Gonzalez.  
Santiago Renedo Martin.  
Protasio Barriuso Rojo.  
Braulio Monedero Franco.  
Claudio Diego Ruiz.  
Felix Perez Martin.  
Francisco Ruiz Barcacer.  
Anacleto Calzada Perez.  
Abdon Perez Lopez.  
Mariano Alonso de la Peña.  
Higinio Martinez Peña.  
Hilario Pascual Millan.  
Joaquin Revuelta Martinez.  
Pedro Varona Castrillo.  
Lucio Herrera Bárcena.  
Jacinto Barbero Martin.  
Ignacio Muñoz Robo.  
Manuel Cerezo Sanz.  
Pedro Abendaño Ceballos.  
Florencio Ortega Vega.  
Timoteo Diez Martinez.  
Isidro Varona Martinez.  
José Cuena Muñoz.  
Cristóbal Cerezo Muñoz.  
Saturio Ortega Gomez.  
Miguel Mediavilla Perez.  
Rufino Millan Rodriguez.  
Eulogio Andrés Crespo.  
Santiago Alonso Ruiz.  
Domingo Abad Ciudad.  
Nemesio Garcia Garcia.  
Felix Ruiz y Ruiz.  
Tomás Garcia Martin.  
Tomás Garcia Aparicio.  
Pedro Millan Cueva.  
Miguel Seco Olmo.  
Angel Olmo Serna.  
Manuel Gutierrez Presa.

(Continuará).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

D. Faustino Jimeno y Vela, Juez municipal suplente de esta villa, que entiende en el asunto de que se hará mencion por incompatibilidad del que desempeña

el Juzgado de primera instancia del partido,

Hago saber: que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Procurador D. Leonardo Cabestrero, en nombre de D. Celestino Ugarte y Prado, vecino y del comercio de esta villa, contra Luis Arpide Beraza, su convecino,

sobre pago de 4760 pesetas, rédito del 6 por 100 anual y costas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa con su bodega de dos naves y en el centro de la misma un pequeño patio, sita en el casco de esta poblacion y su calle de San Gregorio, sin número, de dos pisos, construida de nueva planta, de mamposteria y adobe, de 73 pies cuadrados, tasada en 6000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 3 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Aranda á 11 de Agosto de 1890. = Faustino Jimeno. = El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

### Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectiva la cantidad que es en deber Eustaquio Pascua Catalina, vecino de Fuentecen, á D. Sixto Perez Nebreda, que lo es de Gumiel, se le han embargado al Eustaquio los bienes siguientes:

Una mesa de nogal como de metro y medio de larga, tasada en 7 pesetas.

Otra algo mayor que la anterior, en 9.

Una docena de sillas, en 15.

Dos arcos de pino, en 8.

Una casa sita en el casco de Fuentecen, calle de la Alameda, en 4500.

Una tierra á tras del Prado, de 4 celemines, de segunda calidad, en 200.

Media suerte de tierra en las Huelgas, de 2 celemines, de segunda, en 250.

Otra tierra detrás del Pinar, de 3 celemines, de tercera, secano, en 50.

Otra tierra Orañil á la subida del campo, de 2 fanegas y media, de tercera, secano, en 80.

Una viña á la Lagartera, de 350 cepas, de tercera, en 218.

Otra tras del Pinar, de 1300 cepas, de tercera, en 812.

Otra á la Vereda, de 250 cepas, de tercera, en 187.

Otra á la Lagartera, de 280 cepas, de tercera, en 140.

Otra á los Chinchos, de tercera, de 500 cepas, en 375.

Otra en dicho pago, de 100 cepas, de tercera, en 50.

Un erial antes viña en Valdeoleros, de 2 celemines, de tercera, secano, 7'50.

Veinticinco cargas de lagar en los del Pinar, y titulado el del Concejo, en 7.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de cantidades al D. Sixto Perez. Las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Fuentecen el dia 30 del actual y hora de las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidas, y tambien se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 1.º de Agosto de 1890. = Andrés Perez Nisarre. = Por su mandado, Laureano Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Gumiel de Izan.

Se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes y frescos de esta villa con la dotacion anual de 180 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de doce dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá solicitud alguna.

Gumiel de Izan 12 de Agosto de 1890. = El Alcalde, Andrés Sardino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Listas cobratorias de territorial é industrial.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los estados para las listas cobratorias segun los nuevos modelos, por las que tiene que verificarse la cobranza en el 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1890-91 de los repartos de la contribucion territorial y de la industrial.

Se prohíbe cazar en el término denominado Carrascal y Llano Ibeas, término municipal de Castrillo del Val, á todo el que carezca de licencia de los dueños de dichos terrenos ó de los encargados Francisco Gonzalez y Félix Anton.